

RAD (2020-043): EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA (C.G.P.: SISTEMA ORAL)
DEMANDANTE: BANAGRARIO S.A. (NIT: 800.037.800-8)
APODERADO: DR. WILLIAM MALDONADO DELGADO.
DEMANDADO: RAFAEL CALA VEGA (c.c.5.700.257)

Pasan las diligencias al Despacho de la señora jueza para que decida lo que en derecho corresponda. Informando que venció el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el accionante contra el auto del 18 de marzo de 2021. Provea.
Rionegro (S), abril 23 de 2021

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), veintitrés de abril de dos mil veintiuno

Entra el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra el auto 18 de marzo de 2021, donde ese ordeno llevar a cabo la notificación por aviso.

Pues bien, expone el recurrente entre otros argumentos:

- A efecto de evitar la paralización del servicio público de justicia, se profirió el Decreto 806 de 2020 el cual adoptó normas procesales de diversa índole y dispuso su parte considerativa “Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.”, cuya vigencia comenzó a regir a partir de su publicación conforme lo dispuesto en el art. 16ibídem, es decir que su aplicación es inmediata y no está sujeta al denominado tránsito de legislación.
- Recuérdese que por regla general las nuevas disposiciones procesales tiene efecto inmediato, salvo en lo referente a los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, las cuales continúan rigiéndose por la ley antigua, por cuanto el art. 58 de la Constitución Nacional solo impone como límites el respeto de los derechos adquiridos, y el principio de favorabilidad y de legalidad penal, es decir que deben diferenciarse las situaciones jurídicas en curso, de las situaciones jurídicas consolidadas.
- De acuerdo con lo hasta aquí expuesto puede concluirse que el trámite de notificación no constituye per se una situación jurídica consolidada, no constituye un derecho adquirido, no obstante los términos judiciales que hubieren comenzado a correr por haber sido entregada una notificación, se regirán por la ley antigua, es decir que vencidos dichos términos judiciales otorgados bajo el imperio de la ley antigua, comenzará a regir inmediatamente la nueva ley.
- En concordancia con lo anterior, el art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020 estableció que “(...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, es decir que consagró una regla facultativa que posibilita realizar la notificación (i) mediante mensaje de datos al canal digital (notificación virtual) o (ii) mediante correo postal a la dirección correspondiente al domicilio (notificación física).
- En idéntico sentido, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no se limita a la notificación mediante canal digital, sino que la prefiere respecto del medio físico que venía utilizándose con el CGP, pues no otra cosa se desprende de la expresión “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos”.

Pues bien, el recurso fue sustentado por la demandante trayendo a colación figuras jurídicas donde le asiste razón y revisado el plenario, este es Decreto 806 de 2020 el cual adoptó normas procesales de diversa índole y dispuso su parte considerativa “Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.”, cuya vigencia comenzó a regir a partir de su publicación conforme lo dispuesto en el art. 16ibídem, es decir que su aplicación es inmediata y no está sujeta al denominado tránsito de legislación.

Sobre el particular la Sentencia C 619 de 2001 indica lo siguiente:“(...) el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. En efecto, todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme. En este sentido, a manera de norma general aplicable al tránsito de las leyes rituales, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, antes mencionado, prescribe lo siguiente

Visto la norma en comento tenemos que le asiste razón al recurrente respecto a las normas a las que hace alusión, pero de igual forma tenemos que dicha notificación personal realizada el pasado 09/09/20 y en la misma la masiva solo le expone que existe un proceso y que debe acercarse a notificarse para darse por enterado del mismo, y por ello no se cumple con lo ordenado por el Decreto 806 de 2020 dado que no se le remitió el traslado y el auto, a fin de que puede ejercer su derecho a defensa de ser el caso.

Por lo cual en vista de que se estarían conculcando derechos a la parte demandada y dado que no se cumple con lo exigido por la norma esto ORDENA de acuerdo con los parámetros establecidos por el artículo 292 del C.G.P., la elaboración por el interesado del correspondiente AVISO para la notificación al demandado RAFAEL CALA VEGA y/o lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2021; por lo cual NO REPONDRÀ el auto fechado del 18 de marzo de 2021.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro (S), administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto recurrido de fecha de marzo 18 de 2021, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo manda el art. 318 incisos 4 ° del CGP y de igual no procede el recurso de apelación por ser un proceso de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE


ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
RIONEGRO SANTANDER

Hoy, 26 de abril de 2021 a las 8:00 a.m., se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en Estados N° 042

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria

